



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Declaración Sociedad de Hecho)
Demandante	John Mario García Martínez C.C 98.647.516
Demandada	Flor María Ocampo Ocampo C.C 43.619.116
Asunto	Disponer liquidación patrimonio social de la sociedad de hecho
Radicado	05001 31 03 015 2018 00368 00

Luego de la sentencia del 29 de marzo de 2023, que declaró la existencia y en estado de disolución la sociedad civil entre JOHN MARIO GARCÍA MARTINEZ y FLOR MARÍA OCAMPO OCAMPO, en el proceso con radicado 2018-00368, el demandante GARCÍA MARTINEZ, por conducto de su apoderada¹, solicitó su liquidación, lo cuales procedente de en los términos del artículo 530 del CGP², en concordancia con el artículo 306 ibídem³

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER la liquidación del patrimonio social de la sociedad de hecho compuesta por JOHN MARIO GARCÍA MARTINEZ C.C 98.647.516 y FLOR MARÍA OCAMPO OCAMPO C.C 43.619.116, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 530 del CGP.

SEGUNDO. DESIGNAR como liquidador a MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS con C.C 43.209.064, localizable en la calle 52 No. 50-25 Oficina 208 de Medellín, teléfono 6044237014, celular 3013225451 y 3219226122, correo electrónico: marcebarrientos94@gmail.com. Comuníquese su nombramiento como lo demanda de conformidad con el artículo 49 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. FIJAR como remuneración parcial al liquidador la suma de \$600.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 numeral 2 del CGP, en concordancia con artículo 27 numeral 4 del Acuerdo 10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Beatriz Elena Bedoya Orrego C.C 43.677.380 y TP No 72.852 del C.S.J

² En la sentencia aludida se declaró la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos (civil), más no la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (familia)

³ Como la existencia de la sociedad se declaró mediante sentencia precisamente por ser de hecho, y se estableció en estado de disolución, para el cumplimiento de la misma se debe aplicar analógicamente el artículo 306 del CGP, y a partir de las reglas de la liquidación de las sociedades previstas en el Título III del Libro 3 del CGP

CUARTO. ORDENAR al liquidador prestar caución por la suma de \$3.000.000 para el manejo de los bienes sociales, tal como lo ordena el artículo 529 el numeral 5 del del CGP.

QUINTO. NOTIFICAR este auto a la demandada de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, esto es, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94153fa9d64c70241adb659c9db2bbc094c19b61505ca0c904e266eacdbe3c**

Documento generado en 26/04/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Puesto que la solicitud de liquidación se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el artículo 306 inciso 2 del CGP